



PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
PARIDAD DE GÉNEROS EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.
REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 17 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°.- Orden público. Objeto.

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el principio de paridad de géneros

ARTÍCULO 2°.- Principio de paridad de géneros.

Establécese el principio de paridad de género en la conformación e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Partidos Políticos y organizaciones de la sociedad civil, consejos y colegios profesionales.

ARTÍCULO 3°.- Concepto.

Entiéndase por paridad de género la representación igualitaria de varones y mujeres en un cincuenta por ciento (50%) para cada género en la conformación de listas electorales, y en la composición de estructuras orgánicas o de cargos y ternas o nóminas de designación.

ARTÍCULO 4°.- Determinación del género.

A los efectos de la paridad de géneros, el género del candidato o candidata se determinará por su documento nacional de identidad o por la autopercepción de su identidad de género conforme a la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743.

ARTÍCULO 5°.- Ámbitos de aplicación de la paridad de géneros.

1. Fórmula de precandidatos/as y candidatos/as a Gobernador/a y Vicegobernador/a;
2. Postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos para Diputados/as Provinciales;
3. Postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos para Convencionales Constituyentes Provinciales;
4. Postulación de precandidatos/as y candidatos/as a Senadores/as Provinciales;
5. Designación de Ministros/as y Secretarios/as de Estado;
6. Fórmula de precandidatos/as y candidatos/as a Presidente/a y Vicepresidente/a municipal;
7. Propuestas de nombramiento de funcionarios del Poder Judicial que requieran acuerdo del Senado;
8. Ternas de candidatos/as para designación con acuerdo del Senado, de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa;
9. Nombramientos de funcionarias y funcionarios que requieran acuerdo del Senado, conforme a la Constitución Provincial;
10. Constitución y organización de Partidos Políticos;
11. Consejos, colegios y asociaciones profesionales;
12. Personas jurídicas privadas, con excepción de las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.

ARTÍCULO 6°.- Postulación de Candidatos/as a Diputados/as y Convencionales Constituyentes.

La postulación de precandidatos/as y candidatos/as a Diputados/as provinciales y Convencionales constituyentes en listas que presenten los partidos políticos o alianzas políticas habilitadas por la Justicia Electoral deberán confeccionarse ubicando alternativamente y de forma secuencial a personas de diferente género en la totalidad de precandidaturas y candidaturas titulares y suplentes. No podrá haber dos precandidatos/as o candidatos/as del mismo género ubicados/as de manera consecutiva. Cuando se trate de listas con nómina impar, la diferencia total entre el



número de precandidatos/as y candidatos/as de un género, respecto del otro, no podrá ser superior a uno.

ARTÍCULO 7°.- Postulación de precandidatos/as y candidatos/as a Senadores/as.

La lista de precandidatos/as y candidatos/as a senadores/as provinciales se integrará por un candidato/a titular y un suplente de distinto género al titular, siendo indistinto el orden en cuanto a género se refiere, debiendo cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre géneros.

ARTÍCULO 8°.- Postulación de precandidatos/as y candidatos/as a gobernador/a y vicegobernador/a.

La postulación de precandidatos/as y candidatos/as a gobernador/a y vicegobernador/a deberá conformarse por personas de distinto género de manera indistinta en cuanto al orden de la fórmula, sin perjuicio de la posibilidad de la plena conformación por mujeres.

ARTÍCULO 9°.- Postulación de precandidatos/as y candidatos/as a presidente/a y vicepresidente/a municipal.

La postulación de precandidatos/as y candidatos/as a presidente/a y vicepresidente/a municipal deberá conformarse por personas de distinto género de manera indistinta en cuanto al orden de la fórmula, sin perjuicio de la posibilidad de la plena conformación por mujeres.

ARTÍCULO 10.- La Justicia Electoral que fiscalice los procesos electivos deberá desestimar la oficialización de toda lista de candidatos/as que se aparte de los preceptos de la presente ley.

Si mediara incumplimiento, la Justicia Electoral deberá -de oficio- el reordenamiento definitivo de la lista, para adecuarla a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Modifícase la Ley N° 2.988 en su Artículo 75 que quedará redactado de la siguiente forma:



“La lista de candidatos/as para la elección de diputados/as deberá contener treinta y cuatro (34) titulares e igual cantidad de suplentes, respetando la paridad de género, debiendo integrarse las listas ubicando de manera intercalada a personas de distinto género/mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”.

ARTÍCULO 12.- Modifícase la Ley N° 2.988 en su Artículo 76 que quedará redactado de la siguiente forma: *“El voto para las elecciones de Senadores/as, se dará por un candidato/ta titular y un/a suplente, debiendo ser el/la candidato/a suplente de género distinto al que se postule como titular”.*

ARTÍCULO 13.- Modifícase la Ley N° 2.988 en su Artículo 77 que quedará redactado de la siguiente forma: *“El voto para las elecciones de Gobernador/a y Vicegobernador/a se dará por fórmula compuesta de un/a candidato/a para cada cargo, debiendo ser dos personas de distinto género, de manera indistinta en cuanto a su orden”.*

ARTÍCULO 14.- Modifícase la Ley N° 2.988 en su Artículo 93 que quedará redactado de la siguiente forma: *“Los/las convencionales serán elegidos/das en Distrito único. El voto será por lista, la que podrá contener hasta cuarenta y dos titulares e igual número de suplentes, respetando la paridad de género, debiendo integrarse las listas ubicando de manera intercalada a personas de distinto género/mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”.*

ARTÍCULO 15.- Conformación del Gabinete de Ministros/as.

Modifícase el artículo 2º de la ley N° 10.093, que quedará redactado de la siguiente manera: *“Los/las Ministros/as se designarán por Decreto del Poder Ejecutivo, dando cumplimiento de manera progresiva al principio de paridad de géneros”.*

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo adoptará medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para adecuar y garantizar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de géneros, hasta llegar a la conformación en



forma igualitaria para personas de distintos géneros la cantidad de Ministerios y Secretarías de Estado.

ARTÍCULO 17.- Poder Judicial.

Modifícase el artículo 31º de la ley Orgánica del Poder Judicial N° 6902, que quedará redactado de la siguiente manera: “**Art. 31.- Composición.** *El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de nueve miembros, tendrá su asiento en la ciudad de Paraná y competencia en todo el territorio de la Provincia. Los procedimientos e inclusión de nuevos miembros atenderán de manera progresiva, a dar cumplimiento del principio de paridad de género*”.

ARTÍCULO 18.- Modifícase el artículo 37º de la ley Orgánica del Poder Judicial N° 6902, que quedará redactado de la siguiente manera: “**10.- Nombrar y remover** *previo sumario a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuya designación o separación no atribuya la Constitución a otro Poder u organismo del Estado. La designación para cubrir los cargos deberá atender al principio de paridad de género*”.

ARTÍCULO 19.- Incorpórase el art. 2º bis en la ley N° 9996: “**ARTÍCULO 2º bis.** *Paridad. La composición del Consejo de la Magistratura se realizará atendiendo al principio de paridad de géneros*”.

ARTÍCULO 20.- El Consejo de la Magistratura, realizados los concursos respectivos, elevará al Poder Ejecutivo las propuestas de nombramiento de candidatos/as a cubrir vacantes en las Cámaras de Apelación, Jueces de Primera Instancia y demás tribunales y jueces establecidos por ley que requieran acuerdo del Senado y las ternas de candidatos/as resultantes, que requieran acuerdo del Senado, para la cobertura de cargos de Fiscal General, Defensor General, atendiendo al principio de paridad de géneros.

ARTÍCULO 21.- El Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa adoptarán todos los mecanismos y medidas de acción positiva para garantizar y adecuar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de género, hasta llegar a cubrir en forma equivalente para varones y mujeres los



cargos y órganos establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley Orgánica para el Poder Judicial N° 6902.

ARTÍCULO 22.- Partidos políticos.

Los partidos políticos deberán adecuar sus Estatutos, Cartas Orgánicas y demás normas internas, conforme a los principios y disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24.- Colegios, Consejos y Asociaciones Profesionales.

Establécese el principio de paridad de géneros en la integración de los órganos de gobierno de los Colegios, Consejos y Asociaciones Profesionales de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 25.- Personas Jurídicas Privadas.

La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, debe incorporar en su reglamentación interna la inclusión en la constitución de las asociaciones civiles, fundaciones, sociedades comerciales en general y empresas del estado, la obligación de que en sus órganos de administración, y en los órganos de fiscalización, se dé cumplimiento al principio de paridad de género.

Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos.

ARTÍCULO 26.- Cooperativas y mutuales.

El Instituto Provincial de Cooperativismo y Mutualidades de la Provincia de Entre Ríos debe mediante una reglamentación interna, contemplar el cumplimiento en la conformación de los órganos de administración y de fiscalización en la constitución de Cooperativas y Mutuales, se dé cumplimiento al principio de paridad de géneros.

ARTÍCULO 27.- Reemplazos.

En el caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a representante del cuerpo deliberativo o institución colegiada, sea mujer o



varón, la/lo sustituirá la/él candidata o candidato del mismo partido político, cuyo género tenga la representación minoritaria, hasta alcanzar la cuota del 50% correspondiente, conforme figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido para las listas de paridad

ARTÍCULO 28.- Garantícese el principio de paridad de género en todo espacio de representación, cuerpo colegiado u organización de la sociedad civil que se constituya en la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 29.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en la conformación de los cuerpos colegiados y para la postulación de cargos electivos, a partir de la próxima convocatoria a elecciones.

Los organismos que han sido integrados con anterioridad a esta ley permanecerán con esa hasta la finalización del plazo de mandato. En la renovación, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Derógase la ley número 10.012.

ARTÍCULO 31.- Comuníquese, etc.

AUTORÍAS

CORA Stefania, FARFAN Mariana, MORENO Silvia Del Carmen, RAMOS Carina Manuela, RUBATTINO Veronica Paola, TOLLER Maria Del Carmen.

COAUTORÍAS

CACERES Jose Orlando, CACERES Reynaldo Jorge, CASTRILLON Sergio Daniel, COSSO Juan Pablo, GIANO Angel Francisco, HUSS Juan Manuel, KRAMER Jose Maria, LARA Diego, LOGGIO Nestor, NAVARRO Juan Reynaldo, REBORD Mariano Pedro, SILVA Leonardo Jesus, SOLANAS Julio Rodolfo, ZAVALLO Gustavo Marcelo.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La historia nos permite conocer que Argentina ha sido un país pionero en la sanción de una ley de cupo femenino como medida de acción positiva para asegurar la representación de las mujeres en el Congreso de la Nación. En 1991 **la Ley 24.012 modificó el artículo 60° del Código Electoral** y estableció un piso mínimo de representación de mujeres en las listas partidarias para los cargos Legislativos Nacionales, las mismas debían estar compuestas por al menos un 30% de mujeres.

Antes de la vigencia de esta norma, las mujeres representaban solo el 5,4 % de la Cámara de Diputados y el 8 % del Senado, sin embargo, a pesar de contar con la citada ley en el país, ***se tardó varios años en lograr el 30% de las bancas del Congreso en manos de mujeres y hasta el día de la fecha no se ha logrado la paridad de género.*** Cabe destacar que desde su entrada en vigencia la ley de cupo femenino permitió un aumento sostenido de la participación de la mujer en el ámbito legislativo. La norma logró perfeccionarse a través de sucesivas reglamentaciones que resultaron clave para evitar los incumplimientos partidarios y asegurar la postulación de mujeres en lugares con posibilidades de resultar electas.

La ley de cupo, sin dudas, ha sido de gran importancia para nuestro país. Las mujeres ***no sólo pudieron acceder al Congreso, sino también actuar como representantes del pueblo y de los intereses del colectivo femenino.*** *El aumento de la cantidad de mujeres tuvo efectos significativos en el desarrollo de una agenda legislativa que, amén del trabajo de diputadas y senadoras, comenzó a incluir temas relativos a los derechos de familia, adolescencia, de la mujer, de las niñas y niños, de los ancianos, y de otras minorías, como nunca antes. Así, el cupo permitió no sólo aumentar la cantidad de mujeres en las bancas de nuestro Congreso, sino también ampliar la agenda parlamentaria incorporando un conjunto de temas antes desatendidos por un poder legislativo casi totalmente masculino.*

La inclusión de mujeres en el proceso de deliberación y decisión permitió incorporar perspectivas sociales silenciadas en el debate público y feminizar la

agenda legislativa al incorporar miradas y preocupaciones derivadas de la experiencia social de las mujeres. En efecto, la voz de las mujeres en el Congreso favorece la sanción de leyes, la producción de políticas públicas, que redundan en la ampliación de los derechos de la mujer en diferentes campos de la vida social. En este sentido, las legisladoras han dado particular impulso a numerosas normas para subsanar situaciones discriminatorias y cumplen un rol fundamental a la hora de favorecer el debate de asuntos vinculados con la agenda internacional de derechos humanos de las mujeres.

Entre 1989 y 2007, el 79% de los proyectos sobre cuotas de género, el 80% de las iniciativas sobre despenalización/legalización del aborto, acceso a la contracepción y derechos reproductivos, y el 69% de las propuestas en materia de violencia de género fueron introducidas por legisladoras.

Entre 1994 y 2003, 87 de las 177 diputadas nacionales que ocuparon su banca al menos por un año presentaron proyectos sobre temas de género. Además de la presentación de proyectos, **el trabajo de las legisladoras nacionales ha sido fundamental para la aprobación de leyes que amplían derechos de las mujeres**, como las de Cupo Sindical Femenino, Salud Sexual y Procreación Responsable, Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Contracepción Quirúrgica, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por mencionar algunas de las más emblemáticas. Por último, cabe mencionar la idea de un grupo de legisladoras en conformar un espacio transversal entre las diputadas mujeres de todos los bloques a los efectos de priorizar los dictámenes en las diferentes comisiones y la sanción de las leyes o proyectos de ley que sean de común interés en materia de género u otras temáticas compatibles.

En el marco de la alta prioridad asignada a la promoción de los derechos de la mujer, Argentina es parte de los principales acuerdos internacionales que los consagran, a la mayoría de los cuales se les ha otorgado la más alta jerarquía normativa con la reforma constitucional de 1994. Los compromisos derivados de los mencionados instrumentos internacionales brindan un sólido fundamento conceptual para avanzar

hacia una política de estado para el adelanto de la mujer, traducido en medidas tanto de carácter institucional como legislativo. La "*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*" y la incorporación en el capítulo de "*Nuevos Derechos y Garantías*" de la *Constitución Nacional* de las medidas de acción positiva para el acceso a cargos electivos y partidarios para la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones.

Cabe mencionar que en el año 2017 la Argentina vuelve a dar un paso fundamental hacia una mejor y más fuerte democracia con la sanción la ley 27.412 de paridad de género en ámbitos de representación política. Nuevamente nuestra República deja plasmado el compromiso en su máxima expresión, en este osado camino a erradicar las desigualdades de género. De acuerdo a la nueva ley, para la renovación parcial de ambas cámaras en 2019, las listas legislativas debieron contener un 50% de candidatas mujeres de forma intercalada. De esta forma podemos visualizar que del 38% de mujeres que ingresó con la ley de cuotas, al 41% que ingresó con la ley de paridad. No obstante, el porcentaje total de mujeres en la cámara entre 2019 y 2021 es del 39%, un valor similar al que se viene alcanzando en las últimas legislaturas. Esto se debe a que sólo la mitad de la Cámara, con mandato 2019-2023, estará compuesta de acuerdo a las nuevas reglas. Al extender la proyección al período 2021-2023, es decir con la totalidad de la cámara elegida en el marco de la nueva ley, el porcentaje total de mujeres alcanzaría el objetivo de la paridad.

Esta regulación constituye un gran paso adelante al afectar la relación de género al interior de los espacios de toma de decisión sobre la conformación de las listas de candidatos para las elecciones legislativas. **Las leyes de paridad permiten superar muchas dificultades que presentan las leyes de cuotas a la hora de aplicarse. Se constituyen así, no sólo como un objetivo de igualdad de género fundado en la igualdad de derechos, sino también como una medida pragmática.**

De esta manera, Argentina se suma a los países latinoamericanos que en 2009 iniciaron procesos de adopción de normas electorales paritarias. Dicha tendencia regional emergió en el marco del cambio de paradigma que trajo aparejado el Consenso de Quito de 2007 al establecer la necesidad de avanzar hacia la paridad



de género. Desde entonces, seis países de la región reformaron su legislación electoral exigiendo la incorporación de un 50 por ciento de mujeres en las candidaturas legislativas y en otras instituciones del Estado.

En un contexto dominado por el cupo mínimo, entre 2000 y 2002 las provincias de Santiago del Estero, Córdoba y Río Negro adoptaron leyes de paridad de género para la nominación de candidatos a sus respectivas legislaturas provinciales; incluso antes de que los países de la región sancionaran las primeras leyes paritarias nacionales, la Argentina ya había conocido leyes de paridad en el orden subnacional. A estas provincias pioneras se le sumarían Buenos Aires, Salta, Chubut y Neuquén en el año 2016. Así, la sanción de la ley de paridad nacional fue precedida por normas similares en siete provincias. Catamarca sancionó su respectiva ley en 2018. Mientras Buenos Aires y Salta ya han implementado la paridad en 2017, el resto lo hará por primera vez en 2019, en consonancia con el debut de la ley nacional. Por último, cabe mencionar el proyecto de ley de paridad de género de la provincia de Santa Fe, el cual este año obtuvo media sanción.

Resulta evidente, que ***la participación de las mujeres en cargos políticos, influye al momento de concretar medidas de acción positivas que tengan por objeto llegar a una igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad, sin su intervención las desigualdades sociales no van a desaparecer y la integración de todas y todos a los beneficios del desarrollo no serán posibles. Es así como, de forma creciente, se han ido estableciendo mecanismos de inclusión de las mujeres en cargos electivos y designados.***

Como bien sabemos, tanto la primera Ley de Cupo Femenino sancionada en 1991 y la reciente a ley 27.412 de Paridad de Género en ámbitos de Representación Política, se encuentran en la actualidad receptados en los textos normativos a nivel Nacional. Sin embargo, es a cada una de las Provincias a las que le cabe la obligación, en base a nuestro diseño Federal, de hacer lo necesario para que los derechos tengan vigencia efectiva.

La ley 10.012/11 “Equidad de Género en la Representación Política”, que rige en nuestra Provincia, establece que, *“toda lista de candidatos a cargos electivos*

provinciales y comunales presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia Electoral, deberá contener un veinticinco por ciento (25%) de candidatos, como garantía mínima, por sexo". Es de suma importancia, que la Provincia esté en consonancia con la ley de paridad de género que fue aplicada ya en el 2019. No resulta justo seguir en desventaja con las decisiones políticas que se toman a nivel Nacional, en materia de igualdad de género. Actuar en tal sentido, conlleva a **no avanzar como sociedad democrática, quedarnos detenidos en el tiempo, y como consecuencia inmediata seguir con una política de Estado, INEQUITATIVA Y DESIGUAL, que no solo perjudica a los derechos de todas las mujeres entrerrianas, sino también al crecimiento como Provincia, para lograr una sociedad justa y equitativa.**

El Estado Provincial se encuentra en el deber de seguir el espíritu que tuvo el legislador al incorporar en la reforma de 2008 de la Constitución Provincial, el artículo 17, donde expresamente establece: "Se garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueren reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Una política de Estado prevendrá en forma continua todo tipo de violencia y dispondrá acciones positivas para corregir cualquier desigualdad de género. Adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, eliminando de sus políticas públicas cualquier exclusión, segregación o discriminación que se le oponga. Establece y sostiene la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas. Promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción de las organizaciones de la sociedad civil. Reconoce el valor social del trabajo en el ámbito del hogar".

Este proyecto de paridad, no sólo refleja la paridad en la representación política, si no que es aún más ambicioso, puesto que en la sociedad también existen obstáculos que impiden la participación representativa y efectiva de las mujeres en los diferentes ámbitos de toma de decisiones. Estos obstáculos se originan en los prejuicios y estereotipos culturales que se tejen en torno a la mujer, la



discriminación y la visión tradicionalista de los roles de género que generan una debilitada posición social de la mujer.

Por último es una realidad que la presencia de la mujer en cargos de importancia y alta responsabilidad en todos los ámbitos socialmente reconocidos ha aumentado progresivamente, este avance ha sido lento, todavía hoy carecen de reconocimiento y legitimidad en las esferas del poder.

A pesar de los importantes esfuerzos a lo largo de estos años en todos los ámbitos de la vida pública y privada, las mujeres siguen sufriendo, un trato discriminatorio e inequitativo. Cada vez más las mujeres ingresan al mercado de trabajo y a la representación política. Sin embargo, siguen ocupando, al margen de su calificación, los puestos más vulnerables y menos remunerados. Se sigue considerando que ellas “pueden menos” tanto en el trabajo manual como en los trabajos de tipo intelectual. Esta cultura política y familiar patriarcal vigente en muchos países, las confina a la realización de “dobles” y “triples” jornadas laborales.

Es nuestra *responsabilidad y deber* como legisladores reafirmar las disposiciones del artículo 17 de la constitución Provincial, plasmar en la realidad el **“principio de equidad de género”**. Y dar cumplimiento efectivo al último párrafo de este artículo, el cual expresa **“Promover el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción de las organizaciones de la sociedad civil...”**. Es nuestra *responsabilidad convertirnos en una sociedad más justa e igualitaria desde el resultado.*

Del análisis de lo expuesto hasta aquí, **resulta fundamental la necesidad de garantizar la paridad de género en la representación política de nuestra Provincia para lograr la verdadera consideración de las necesidades de los colectivos femeninos en el diseño de políticas públicas y el efectivo acceso a espacios jerárquicos dentro de todos los estamentos del Estado.**

Por todos los fundamentos de hecho y de derecho expresados, invitamos a todos los legisladores a que acompañen esta iniciativa legislativa para avanzar en este proyecto de ley de paridad de género en la provincia. **Solo de esta manera podemos**



seguir avanzando en la construcción de una sociedad Entrerriana más JUSTA Y EQUITATIVA.

AUTORÍAS

CORA Stefania, FARFAN Mariana, MORENO Silvia Del Carmen, RAMOS Carina Manuela, RUBATTINO Veronica Paola, TOLLER Maria Del Carmen.

COAUTORÍAS

CACERES Jose Orlando, CACERES Reynaldo Jorge, CASTRILLON Sergio Daniel, COSSO Juan Pablo, GIANO Angel Francisco, HUSS Juan Manuel, KRAMER Jose Maria, LARA Diego, LOGGIO Nestor, NAVARRO Juan Reynaldo, REBORD Mariano Pedro, SILVA Leonardo Jesus, SOLANAS Julio Rodolfo, ZAVALLO Gustavo Marcelo.